

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

PUERTO RICO CONSUMER
DEBT MANAGEMENT CO,
INC.

Apelado

V.

ANDY MERCED NIEVES,
GRACE RIVERA BÁEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES Y/O
COMUNIDAD DE BIENES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS

Demandados

GRACE RIVERA BÁEZ

Apelante

KLAN201600323

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Cataño en
Bayamón

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Caso Número:
DBCM2015-0538

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2016.

La apelante, señora Grace Rivera Báez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de febrero de 2016, debidamente notificada el 8 de febrero de 2016. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una demanda sobre cobro de dinero, al amparo de lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, promovida por la compañía Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc. (apelada), en contra de, entre otros, el señor Andy Merced Nieves, ello luego de efectuar una sustitución en el nombre de un demandado desconocido por el de la apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la sentencia apelada y, así, la misma se confirma.

I

El 28 de septiembre de 2015, la entidad apelada presentó la demanda de epígrafe, ello al amparo del mecanismo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Conforme se desprende de los documentos que nos ocupan, la misma se promovió en contra del señor Andy Merced Nieves, así como de “John (Jane) Doe, y la Sociedad Legal de Gananciales y/o comunidad de bienes compuesta entre ambos.” De los autos originales del caso en el tribunal primario, surge que sólo se diligenció la *Notificación Citación* pertinente al procedimiento en controversia, respecto al señor Merced Nieves, “en su capacidad personal y como administrador de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos.” Dicha incidencia procesal no se verificó en cuanto a la persona de la apelante.

El 1 de febrero de 2016, se celebró la correspondiente vista. A la misma compareció la entidad apelada por conducto de su representación legal, y el señor Merced Nieves por derecho propio. En lo pertinente, durante la misma se solicitó enmendar el epígrafe de la demanda, ello mediante la sustitución del nombre de demandado desconocido por el de la aquí apelante. La Juzgadora concernida actuó según lo solicitado e incluyó a la señora Grace Rivera Báez. A su vez, le anotó la rebeldía por no haber comparecido a la audiencia. Así, luego de que el señor Merced Nieves aceptara la deuda, ese mismo día, el tribunal declaró *Con Lugar* la demanda de autos. En consecuencia, ordenó al señor Merced Nieves, a la apelante y a la alegada Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, a satisfacer la deuda reclamada. El pronunciamiento en cuestión se notificó el 8 de febrero de 2016.

Inconforme con lo resuelto, el 9 de marzo de 2016, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo expone los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en dictar Sentencia declarando Con Lugar la demanda contra la señora Grace Rivera Báez cuando de la propia demanda surge que la señora Grace Rivera Báez nunca fue notificada de la demanda radicada en su contra.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la demanda en Cobro de Dinero contra las partes demandadas cuando la declaración jurada suscrita por el señor Wilfredo J. Otero Flores que acompañó la demanda para sostener que la parte demandante adquirió los derechos, títulos e intereses, sobre la cuenta número 3246253627 cuando el estado de cuenta que acompaña la demandante indica que el número de la cuenta del señor Andy M. Merced Nieves es 3778 103043 50469, por tal razón Puerto Rico Consumer Debt Management Co., Inc., no ha probado que son dueños de la alegada cuenta.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la demanda en Cobro de Dinero contra las parte[s] demandadas cuando la declaración jurada suscrita por el señor Wilfredo J. Otero Flores que acompañó la demanda para sostener que la parte demandante adquirió los derechos, títulos e intereses de Banco Popular de PR sobre la cuenta número 3246253627 cuando el Bill of Sale que acompaña la demanda no demuestra que Jefferson Capital Systems, LLC haya adquirido algo de Banco Popular de PR sino de Popular Auto, Inc.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la demanda cuando la parte demandante no presentó evidencia alguna que sostenga que Puerto Rico Consumer Management Co. Inc., haya hecho múltiples gestiones de cobro por vía telefónica, personales y por carta resultando totalmente infructuosas.

Erró el Tribunal de Instancia en declarar con lugar la demanda cuando la copia de la licencia que fue presentada por la parte demandante expedida por Daco, para agencias de cobro de dinero era vencida el 31 de diciembre de 2015 o sea que la misma no estaba en vigencia cuando se celebró la vista en su fondo el 1ero de febrero de 2016 ni cuando se dictó sentencia cuando se celebró la vis[t]a en su fondo en contra de los demandados. De la misma forma, la fianza expedida por USIC solo estaba vigente hasta la fecha en que la licencia expedida por Daco vencía o sea hasta el 31 de diciembre de 2015.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal sentenciador, procedemos a disponer del presente asunto.

II

Como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia del mismo para que, de ser su deseo, comparezca al tribunal y presente adecuadamente su defensa. Así pues, de conformidad con este deber, el emplazamiento debe constituir una notificación razonable y adecuada sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001).

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que éste quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Siendo ello así y por estar revestido de una de las mayores garantías constitucionales, nuestro sistema de derecho exige que, tanto su forma, como su diligenciamiento, cumplan estrictamente con los requisitos legales provistos. Por tanto, si se prescinde de los mismos, la sentencia que en su día recaiga carecerá de validez. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

En lo aquí pertinente, la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, provee un mecanismo de carácter sumario, cuya principal finalidad es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones se atiende. En dicho contexto, un método especial para dirimir reclamaciones de cobro respecto a cuantías que no exceden de quince mil dólares

(\$15,000.00), ofreciendo, de este modo, una pronta adjudicación en cuanto a este tipo de controversias y facilitando, a su vez, el acceso a la maquinaria judicial. Precisamente, por perseguir, la Regla 60, *supra*, simplificar la dilucidación de la causa que contempla, el rigor de los preceptos ordinarios incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil le son aplicables de manera supletoria. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, 156 D.P.R. 88 (2002).

En específico, la disposición en cuestión lee como sigue:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación dentro de los diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado con acuse de recibo.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. A petición de parte, si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, la parte demandada tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

Conforme a lo anterior y pertinente al asunto que atendemos, la Regla 60, *supra*, provee el mecanismo de *notificación*

citación como medio para advertir al promovido en el pleito sobre la causa incoada en su contra. En atención a ello, la parte demandante puede elegir entre servirse de las normas pertinentes al diligenciamiento personal de un emplazamiento o, utilizar el servicio de correo certificado con acuse de recibo, para dar parte del inicio del mismo al demandado. No obstante, a fin de que el tribunal competente pueda adquirir jurisdicción respecto a la persona del promovido, la fiel observancia de los criterios pertinente a uno u otro medio de notificación tiene que verificarse, de modo que, el pronunciamiento que en su día recaiga, le sea plenamente oponible. De lo contrario, ninguna autoridad al respecto ostenta el tribunal.

III

En la presente causa, incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar *Con Lugar* la demanda de epígrafe en cuanto a la aquí apelante. Un examen de los autos originales del caso comprueba que ésta **nunca** fue notificada del procedimiento en controversia, por lo que, respecto a ella, no adquirió jurisdicción. Los documentos ante nos sometidos, evidencian que sólo el señor Merced Nieves recibió la notificación citación correspondiente al procedimiento de cobro de dinero al amparo de lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, promovido por la entidad apelante. Fue éste el único debidamente compelido al pleito, razón por la cual únicamente, respecto él, el Tribunal de Primera Instancia debió expresarse.

La falta de notificación a la aquí apelante, la privó de conocer sobre la reclamación en disputa y, por ende, de ejecutar una adecuada defensa. En vista de ello, el tribunal de origen nunca adquirió la autoridad requerida, a fin de poder vincularla a los términos de su determinación. Siendo así, no procedía la sustitución en el nombre de la parte demandada para incluir el de

la apelante como tal, así como tampoco dictar sentencia en su contra. Por ende, dejamos sin efecto el dictamen que nos ocupa, ello sólo en cuanto a la apelante, por razón de falta de jurisdicción sobre su persona. Por último destacamos que, a la fecha de emitido el pronunciamiento en disputa, la aquí apelante y el señor Merced Nieves estaban divorciados. Ciertamente, tal hecho, impedía a éste actuar en representación de la apelante y de una Sociedad Legal de Gananciales, en ese entonces, inexistente.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la sentencia apelada, a los fines de dejarla sin efecto únicamente en cuanto a la apelante, señora Grace Rivera Báez y a la Sociedad Legal de Gananciales. Por lo demás, la misma se sostiene en toda su extensión.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones